

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2880
C.U.R. 760014003030-2018-00459-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES
REPONER SAS

Demandados: ALBERT CHÁVEZ LASSO y TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la medida que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado no propuso excepciones.

Sin embargo, evidencia el juzgado que la notificación de los demandados no se efectuó en debida forma, pues revisado el plenario se advierte que a folio 43 del archivo 1 reposa el auto de sustanciación N° 963 del 9 de julio de 2019 a través del cual el Juzgado dispuso “**INCORPORAR** al plenario las resultas del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., obrante a folios 20 a 26 del cuaderno N° 1, previendo a la parte demandante para que antes de proceder con la notificación por aviso, allegue la constancia de que trata el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.”, -subrayado fuera del texto-, sin que se evidencie que la parte ejecutante, previo a notificar por aviso a los demandados haya allegado la constancia que dé cuenta de la entrega de la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., pues la norma en cita de manera expresa dispone que “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes al de la notificación por estado de este auto, satisfaga a plenitud los requisitos establecidos en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2018-00459
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2880
C.U.R. 760014003030-2018-00459-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES
REPONER SAS

Demandados: ALBERT CHÁVEZ LASSO y TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO

Si bien mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante en lo respecta a las actuaciones a surtir en el cuaderno de medidas cautelares allega el acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placa VOV 25 llevada a cabo el 11 de junio de 2019, es lo cierto que la misma ya consta en el expediente –folios 89 y 90 del archivo 2-, y adicionalmente, fue incorporada al plenario mediante auto de sustanciación N° 962 del 9 de julio de 2019 –folio 105 del archivo 2- por lo que no será tenida en consideración en virtud a que ya reposa en el plenario, y además ya se incorporó al expediente a través del auto referido con precedencia, por lo que deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en el auto N° 962 del 9 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-00459
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2876
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00378-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carolina López Zúñiga

Demandada: Patricia Morales Bahamon

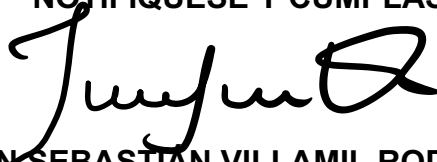
Evidenciado el estado del presente asunto, este Despacho se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada PATRICIA MORALES BAHAMON, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil', written over the printed name below.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2019-00378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2879

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00699-00

76001-40-03-030-2019-00378-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.

Demandado: Octavo Mandamiento S.A.S. y Luz Angelica Vélez Paramo.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ha aportado la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico gerencia@octavomandamiento.com, de la notificación dirigida al demandado Octavo Mandamiento S.A.S¹. el día 12 de julio de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

En igual sentido se observa que, la demandada Luz Angelica Vélez Paramo, se encuentra notificada personalmente del asunto de la referencia a través de la dirección de correo electrónico aangelikvelez@gmail.com desde el pasado 10 de abril de 2021, al tenor de lo contemplado por la norma en cita³.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado el extremo pasivo no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrillas del

¹ 08EnvioNotificacion

² “**ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 2333 de 18 de octubre de 2019⁴, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita; y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **OCTAVO MANDAMIENTO S.A.S. y LUZ ANGELICA VÉLEZ PARAMO** en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **OCTAVO MANDAMIENTO S.A.S. y LUZ ANGELICA VÉLEZ PARAMO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago No. 2333 de 18 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2919-00699

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No.2843

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: María Eugenia Reyes Salazar

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad se encuentra nombrado como curador en ocho procesos, en diferentes Despachos Judiciales de esta ciudad¹. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por el abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem el abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR** en el presente asunto, a la abogada **PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.604.771 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 155.217 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 65 No. 13f-40 casa 17 de la ciudad de Santiago de Cali, Celular: 310 3733788 correo electrónico: paulaceron@cv-abogados.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00903

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2870

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00013-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",

Demandado: CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido a la demandada CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS, el cual no fue entregado por la empresa de correo con observación "LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA", tal como consta en la certificación expedida por Servientrega¹; razón por la cual solicita su emplazamiento.

En este sentido, previo a proceder con la solicitud de marras, este Juzgado encuentra que la parte actora manifestó en el escrito de medidas cautelares que la ejecutada percibe mesada pensional; empero, no informó cual es el fondo de pensiones encargado de pagar dicha mesada, pese a que fue requerida por el Despacho mediante auto No. 4T 286 de 30 de octubre de 2020, a efectos de que brinde tal información.

Lo anterior, para que una vez se conozca el aludido fondo de pensiones, requerir información que permita obtener los datos relacionados con la dirección donde puede ser notificada la prenombrada demandada, que repose en sus bases de datos; ello al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que informe cual es el fondo de Pensiones que efectúa el pago de la mesada pensional de la demandada CARMEN LILIANA SALAZAR SALAS, previo a proceder con la solicitud de emplazamiento de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2858
76001 4003 030 2021-00323-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Víctor Alfonso Arcila Gasca

Revisado lo actuado en el presente asunto, advierte el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 1592 proferido el 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Víctor Alfonso Arcila y a favor de Banco de Bogotá; sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial –archivo 09- en el que solicita adicionar el segundo apellido del ejecutado, siendo lo correcto Víctor Alfonso Arcila **Gasca**.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el artículo 286 del C.G.P., consagra:

***“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. -* Negrilla fuera del texto-

En ese sentido, es procedente corregir la providencia N° 1592 del 21 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionando el segundo apellido del demandado Víctor Alfonso Arcila Gasca.

Por otro lado, dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial –archivo 10-, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica vic6740@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de Víctor Alfonso Arcila Gasca.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al**

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 1592 del 21 de mayo de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Víctor Alfonso Arcila Gasca**, en los términos del señalado auto de apremio.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., los numerales 1° y 2° del auto interlocutorio N° 1592 proferido el 21 de mayo de este año, en el sentido de adicionar en ambos el segundo apellido del ejecutado, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VÍCTOR ALFONSO ARCILA GASCA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456428561 con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2024, cuya cláusula aceleratoria se hizo efectiva el 16 de abril de 2021, obrante a folios 14 a 18 del expediente digital:

- 1.1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19'.989.571) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.*
- 1.2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3'.488.898) causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. que antecede, liquidados durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2020 y 15 de abril de 2021.*
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VÍCTOR ALFONSO ARCILA GASCA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 456429702 con fecha de vencimiento el 1° de marzo de 2025, cuya cláusula aceleratoria se hizo efectiva el 16 de abril de 2021, obrante a folios 10 a 12 del expediente digital:

- 1.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10'.454.654) correspondientes al capital insoluto del título valor base de la ejecución.*

periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y 15 de abril de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación”

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **Víctor Alfonso Arcila Gasca** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado **Víctor Alfonso Arcila Gasca** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1592 del 21 de mayo de 2021.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2737

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00338-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: DUVERNEY CRISPIN RIOS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado, la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico ducirros@hotmail.com de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 16 de junio de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito, y que la ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 1613 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita; y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **DUVERNEY CRISPÍN RÍOS** en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

¹ “ **ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en cuyo caso media la notificación por publicidad del acta de envío citación o comparencia virtual, los cuales que...

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DUVERNEY CRISPÍN RÍOS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago No. 1613 del 28 de 31 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2871

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00350-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: OSCAR CARABALÍ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado ÓSCAR MARIO GIRALDO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sustituye el poder a él conferido en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., bajo la representación de CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el abogado ÓSCAR MARIO GIRALDO en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para los fines indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita con una caligrafía fluida y elegante.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2845

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00249-00

Santiago de Cali, (V) siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: WILGEN MARTINEZ VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado, la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico wilgen.martinez3233@gmail.com, de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 21 de julio de 2021¹, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020². Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 4313 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita; y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **WILGEN MARTINEZ VALENCIA** en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

¹ 08EnvioNotificacion

² “**ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **WILGEN MARTINEZ VALENCIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago No. 1343 de 3 mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00294